

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitución del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Serán admitidos como Senadores los Grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgacion de esta ley posean la renta de 200.000 rs., procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideracion, con tal que lo pi an en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo, tendrán derecho á ser admitidos como Senadores los Grandes que no hayan cumplido la edad de 50 años; pero deberán probar despues de cumplirla, y antes de tomarse asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente espresadas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.—El Ministro de Estado, Joaquín Francisco Pacheco.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.—El Ministro de la Guerra, José María Marchesi.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—El Ministro de Marina, José Manuel Pareja.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.—El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 66 de la ley de 28 de noviembre de 1855, y los arts. 5.º y 6.º del reglamento para su ejecucion de 22 de enero de 1862, se concede la pension de 4000 rs. anuales á doña Joaquina Fustèr, viuda del Médico don Isidro Parellada, que falleció del cólera-morbo el 29 de setiembre de 1854, debiendo cesar la de 2000 anuales que la señaló el Ayuntamiento de Villanuëva y Geltrú, provincia de Barcelona.

Art. 2.º En armonia con los espresados artículos de la ley y reglamentos referidos, se concede la pension de 4000 reales anuales á doña Teresa Nevot y Garcia, viuda del Médico don Juan Bautista Garcia, muerto del cólera el 11 de agosto de 1855 en el pueblo de Vall de Uxó provincia de Castellon de la Plana. Esta pension será trasmisible á su hija menor doña Genoveva.

Art. 3.º A tenor de las disposiciones citadas, se concede igual pension de 4000 reales anuales á doña Rosa Bolano, viuda del Médico don Antonio Gian, que falleció del cólera el 2 de octubre de 1854 en el pueblo de Viono, distrito municipal de Oza, en la provincia de la Corona. Esta pension se dividirá en 2 partes iguales, disfrutando de la una doña Adelaida y doña Flora, huérfanas habidas por el causante de su primer matrimonio con doña Camila Pico, y de la otra doña Rosa Bolano mientras permanezca en estado de viudez, y por su fallecimiento entrar á gozar de igual derecho doña Raquel Gian; huérfana que resultó del postrer matrimonio del causante.

Art. 4.º Las pensiones anteriores empezarán á devengarse desde el 28 de noviembre de 1855, y se regirán por las reglas establecidas ó que se establecieren para las de Montepío civil, en cuanto no se opongan á la ley de Sanidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de abril de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la ley de 25 de setiembre último, el repartimiento de los 400 millones de reales que por el cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, han de exigirse á los pueblos en el año económico de 1864 á 1865, sin perjuicio del aumento de aquella contribucion, que determinen las Cortes al votar los presupuestos generales del Estado.

Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de mayo próximo á dichas corporaciones en la Península é islas Baleares, y para el dia 20 en las Canarias.

Dado en Aranjuez á 27 de abril de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 1.º

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 21 de marzo último, en que participa el importante servicio prestado por el Alcalde de Cilleto, el cual, teniendo noticias de que se trataba de organizar una cuadrilla de malhechores con el objeto de robar en distintas ocasiones algunas casas de personas acomodadas en dicha villa, adoptó las medidas conducentes á evitar tales atentados, y con la cooperacion del Secretario y varios individuos del Ayuntamiento y vecinos, acompañados del caballo y guardias civiles del puesto de la misma, no solo sorprendió á los criminales al asaltar éstos la casa de Maria Campa, sino que logró la captura de los siete que con tal objeto se habrían reunido, aprehendiendo tres en el acto, á pesar de haber hecho alguna resistencia, de la que resultó herido aunque levemente, en la cara el mencionado Secretario, y los otros cuatro en la misma noche y dias siguientes con el auxilio de los citados guardias. En su vista, S. M. se ha servido mandar, que como recompensa á dichas personas y estímulo para casos análogos, se pase al Ministerio de Estado la oportuna propuesta del mencionado Alcalde y Secretario para la cruz de Isabel la Católica; que se ponga en conocimiento del de la Guerra el hecho de que se trata para la resolucion procedente respecto á los individuos que de aquel dependen, y que en su Real nombre se den las gracias á todos los demas que en él tomaron parte, haciéndose á la vez público por medio de la Gaceta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y de-

mas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á don José Alonso de Montecelo para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del rio Loña como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Monte de Morigo, término de Armariz, provincia de Orense, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La coronacion de la presa se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que pueda comprobarse en todo tiempo que no ha sido alterada.

2.º Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto autorizado en esta fecha, y bajo la vigilancia del ingeniero Gefe de la provincia, quien cuidará especialmente de que se lleve á cabo lo espresado en la condicion anterior.

3.º La cantidad de agua que se tome será la necesaria para una muela; la determinará exactamente el referido Ingeniero cuando se establezca el artefacto, y no podrá ser destinada á otros usos que el especial para que se concede.

4.º Serán de cuenta del concesionario tanto las obras necesarias para el servicio del molino, como las que sea preciso ejecutar para evitar que en ningun caso se interrumpan las comunicaciones y servidumbres establecidas actualmente.

5.º Esta autorizacion se entenderá caducada si en el término de un año no se hubiese dado principio á las obras.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de abril de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Obras públicas.

TERCERA SECCION.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Secretaría de Gobierno.

En virtud de la autorizacion concedida al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 15 de actual, se

sacan a pública subasta varias obras que deben ejecutarse en el edificio del tribunal.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, por espacio de 22 días, á contar desde esta fecha.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en el acto del remate, que tendrá lugar el día 18 de mayo, á las doce de la mañana, en el despacho del excelentísimo Sr. Regente.

Una vez empezado el remate y abierto el primer pliego, no se admitirá ninguno otro.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales y que sean las mas beneficiosas, se abrirá licitación á viva voz, por espacio de 15 minutos tan solo entre los que las suscriban, empezando las mejoras por el primer pliego que se hubiese abierto siguiendo los demás por su orden progresivo.

Para tomar parte en la subasta se depositarán previamente 250 reales por vía de fianza en la Caja general de Depósitos que representa el uno por ciento del total coste presupuestado.

La subasta no tendrá efecto hasta que no reciba la superior aprobación del Gobierno de S. M. Madrid 27 de abril de 1864.—Marcos Cubillo de Mesa.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de enterado de los p. anos. presupuestos y pliego de condiciones para la construcción de se comprometo á la ejecución de dichas obras por la cantidad (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado por el presupuesto expresado p. c. c. en letra.

Y para que sea válida esta proposición se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del interesado.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 54.000 quintales de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, en el transcurso de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866, 1866 á 1867, así como el mayor número de quintales que sobre aquel para la Hacienda hasta un máximo de 6000 en cada año económico, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas siguientes.

1.º El tabaco será de la clase capatza de la Vuelta de Arriba, de la isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha, con relación al año en que ingrese en las fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena; de buen color y aroma, y de 30 centímetros de estension, cuando menos.

El tabaco no ha de estar crudo, empesgado ni pasado. Será escuindo, que carezca de aquellas circunstancias, ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

2.º El contratista entregará los 54.000 quintales de tabaco ya expresados, en las cantidades y fechas siguientes:

En 1.º de noviembre de 1864..	5000
En 1.º de diciembre de id..	5000
En 1.º de enero 1865..	2000
En 1.º de febrero de id..	2000

En 1.º de marzo de id..	2000
En 1.º de abril de id..	2000
En 1.º de mayo de id..	2000
En 1.º de junio de id..	2000
<hr/>	
	18.000

En 1.º de noviembre de 1865..	5000
En 1.º de diciembre de id..	5000
En 1.º de enero de 1866..	2000
En 1.º de febrero de id..	2000
En 1.º de marzo de id..	2000
En 1.º de abril de id..	2000
En 1.º de mayo de id..	2000
En 1.º de junio de id..	2000
<hr/>	
	18.000

En 1.º de noviembre de 1866..	5000
En 1.º de diciembre de id..	5000
En 1.º de enero de 1867..	2000
En 1.º de febrero de id..	2000
En 1.º de marzo de id..	2000
En 1.º de abril de id..	2000
En 1.º de mayo de id..	2000
En 1.º de junio de id..	2000
<hr/>	
	18.000

El contratista podrá hacer las entregas de estas consignaciones antes de las fechas en que respectivamente se expresa que han de verificarse.

3.º Además del número de quintales que ha de entregar el contratista, según lo estipulado en la condicion anterior, entregará tambien los que la Direccion, si lo estima conveniente, le pida hasta un maximum de 18.000, subdividido por tercias partes, ó sean 6000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867. Si en alguno de estos años dejara de pedir la Direccion el todo ó parte de los 6000 quintales del máximo respectivo, no podrá ya verificarlo en el siguiente.

4.º La entrega de los tabacos que se pidan al contratista por la totalidad ó parte del máximo de cada año económico que se expresa en la condicion anterior, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.º Dentro de los meses de noviembre y diciembre de 1864 y enero de 1865, y además del número de quintales que, según la condicion 2.º, deba entregar el contratista, constituirá un depósito de 6000 quintales de la misma clase de tabaco, distribuidos en la forma siguiente: 3000 quintales en la fábrica de Alicante, 2000 en la de Cadiz y 1000 en la de la Coruna.

Los tabacos de estos depósitos se renovarán con las entregas mensuales y subsistirá constantemente hasta el 1.º de abril de 1867, en cuyo día se hará cargo de ellos la Hacienda para cubrir las entregas que debe hacer en la fecha expresada y en los días 1.º de mayo y junio del propio año, según la condicion 2.º ó por los pedidos eventuales del máximo de cada año económico, según la 5.º

6.º Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

7.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidas á la fecha de la aprobación de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 54.000 quintales de la condicion 2.º y los que se pidan como máximo de cada año económico por virtud de la 5.º, así como los que se originen en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

8.º En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta después de haber obtenido autorización de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores Gefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Este acto será presidido por el Gobernador de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que tenga el carácter de Gefe de cualquiera de las dependencias de Hacienda, á cuyo fin el Administrador de la fábrica pasará el correspondiente aviso á esta Autoridad con la necesidad anticipacion.

El reconocimiento se practicará estrayéndose cuatro manojos por la parte del tercio dispuesto para abrirse, examinándose y haciendo constar si aquel tiene los requisitos estipulados en la condicion 1.ª para admitirse, ó si debe desecharse con arreglo á la misma condicion. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán dos, cuatro y hasta seis manojos, por los cuales se calificará el todo del tercio para ser desechado ó recibido; mas si se notase lo contrario, y se advirtiere que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se entenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion, que además de las reglas establecidas, podrán en todo caso practicar otras mas minuciosas para asegurarse de la bondad del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

De cada reconocimiento que practiquen las fábricas, extenderán una acta expresiva del número de tercios reconocidos y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Los Administradores de las fábricas darán siempre cuenta á la Direccion general, del resultado de los reconocimientos que practiquen por medio del acta prevenida en la regla precedente, pero no podrán hacerse cargo del tabaco que haya sido clasificado, admisible, hasta tanto que la misma Direccion les autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesa la responsabilidad del contratista con respecto á este particular.

10. Además de los empleados que la condicion anterior designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente, podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion, y en el segundo ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren en los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se presente y selle el número de tercios que indiquen, para que, conducidos á la Fábrica de esta corte, se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la parfida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la Fábrica de esta corte, serán por cuenta de su consignacion si no estuvieren cubierta, y por consiguiente el gasto de transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere, será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica, serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 9.ª y 10.ª después de obtenida la autorizacion que en la cláusula 8.ª se deja expresada, cre-

vere el contratista que tubomala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas la suspension de entrega y el deposito de los tabacos defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente, solicitando nuevo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando el perito ó peritos que deban practicarle.

Los dictámenes de estos serán decisivos, y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, pagará el contratista los gastos que haga para su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechos en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó mas, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista, y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen, los estrairá el contratista en el término de dos meses para punto extranjero que no no esté situado en el Mediterráneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado, se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades de instruccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la estraccion indicada quedará obligado el contratista á presentar al Gefe de la Fábrica certificación del Consul español, que acredite el desembarque del tabaco con expresion del número de tercios y de su peso, así como el de los tabacos sueltos dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán av. sos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas Estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Gefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieran las fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido según las leyes del reino.

13. Si el contratista no entrega para el 1.º de noviembre de 1864 los 3000 quintales correspondientes á esta fecha, según la condicion 2.ª, ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Direccion disponer la compra del número de quintales que falte, en los mercados de Europa ó de América, y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases mas superiores de la misma procedencia de Vuelta-arriba, ó en su defecto de Vuelta-abajo, hasta cubrir el débito. Del mismo modo se procederá cuando el contratista no haga entrega de las demás cantidades en las fechas expresadas, cuando deje trascurrir los cuatro meses que tiene de plazo por la condicion 4.ª para satisfacer los pedidos que se le dirijan por el todo ó parte del maximum de cada año económico expresado en la 5.ª, y tambien si en el 1.º de enero de 1865 no ha constituido los depósitos á que se refiere la condicion 5.ª ó en los casos en que deban estos reponerse por haber sido aplicados á cubrir consignaciones del maximum de cada año económico ó de la condicion 2.ª, debiendo el contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la

clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en este servicio extraordinario.

14. En el caso de no haber existencias de tabaco en los depositos permanentes que se han de constituir en las Fábricas de Alicante, Cadix y la Coruña, por haberse extraido de ellos las cantidades necesarias para reparar las fallas en que incurra el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposicion ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubieren comprado por cuenta de aquel, podrá la Direccion disponer traslaciones de unas á otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos transportes, y siendo igualmente responsable de las averias ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos y los de su reposicion en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubieren sido extraidos.

15. Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades que debe haber en los depositos, la única formalidad que precederá para la adquisicion de los tabacos que sean necesarios, ya para reponerlos en los depositos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que, por sí ó por los delegados que nombre, acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quiere asistir ni nombrar quien le represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules que le presente la Administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni reclamacion de ninguna especie acerca de este particular, y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento, á pretesto de falta de pago por la Hacienda, de averias, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques; porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos, no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja espresada.

16. Si el contratista no presentare por cualquier pretesto, dentro del término designado, la certification de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraida, sin perjuicio de lo demás que corresponda, segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion correspondiente á los tabacos que embarque para la Peninsula con destino al cumplimiento de este contrato. Si en el tiempo que medie desde la celebracion del contrato hasta que haya suministrado el total de quintales que se fijan en la condicion 2.ª, y los que se le pidan por virtud de la 3.ª, los aranceles de la isla de Cuba sufriesen alteracion, se abonará al con-

tratista ó este á la Hacienda, la diferencia que haya entre los nuevos derechos que se señalen al tabaco de la clase contratada y el vigente á la adjudicacion de la subasta, entendiéndose tal abono por el número de quintales que esperte desde el dia en que rija la variacion de derechos.

18. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de repores, aumento de precio de los tabacos que se compren por su cuenta y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á la condicion 16; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar en metálico. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo al art. 11 de la ley de Contabilidad.

19. Si por cualquier causa ó pretesto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las diferencias que resulten entre el precio de su contrata por lo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes, cubrirán esta responsabilidad en términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1832.

20. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas espresadas, sean á precio mas bajo que el que se le adjudicó, este no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciere cuando precediera abandono del servicio, se le devolverá su fianza, como esta no deba quedar afectá á cualquiera otra responsabilidad.

21. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretesto de no habersele satisfecho en metálico.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

23. El contratista se someterá entodas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

24. El interesado en cuyo favor quede el servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

25. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numeradas tambien, se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga, designará el de del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y uscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor estension y exactitud en las certifications de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

26. Por cada partida de quintales de tabaco que la Direccion mande admitir á las fábricas, espertarán los contadores de estas al contratista, sin demora, una certification con el V.º B.º del Administrador, espresiva del número de tercios presentados con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco, que se espresarán, así como la cantidad que contenga en la tercio; de los d sechados; del peso con el envase de los admitidos, y del importe en reales vellon de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Gefe una de estas á la Direccion general de Rentas Estancadas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento á la de Contabilidad de Hacienda pública.

27. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacersele sufriesen dos meses de demora, y la cantidad que se le adeudare escudese de cuatro millones de reales, habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de los tabacos, que aquel es á obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contando desde el último dia del mes de la rescision.

28. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacer lo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la espresada condicion 2.ª y la 27.

29. Los tabacos que resulten sobrantes en los depositos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista por virtud de lo estipulado en las condiciones 2.ª y 3.ª, se esportarán en la forma prevenida por la 12. Los tabacos de los mismos depositos que se hubiesen aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

30. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento de este servicio con dos millones de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depositos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resul-

tase responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depositos.

La fianza espresa la podrá sustituirse aumentando proporcionalmente los depositos á que se refiere la condicion 3.ª, con el número de quintales de tabaco de la clase y calidades exigidas en este contrato, que al precio que resulte adjudicado represente la misma suma de dos millones de reales. En este caso los tabacos depositados se irán reservando en la forma que espresa la misma condicion, y se hará cargo de ellas la Hacienda para cubrir las ultimas entregas que debe hacer el contratista.

31. La subasta se verificará el dia 30 de junio del corriente año en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segun lo Gefe de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

32. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento del público los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

33. En dicho dia 30 de junio próximo desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que sean presentados. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentarse previamente en la licitacion certification de la Caja de Depositos, espresiva de haber en regalo en la misma un millon de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español avecinado en la Peninsula, que desde 1.º de enero de 1865 á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 50 00 rs. en Madrid, ó 2000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4000 rs. en Madrid, ó 3000 en los demás puntos. Si fuere extranjero, ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas; en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, espresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

34. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

35. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leidos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores, pero si no se presentase

ningun de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

36. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

37. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiese presentado primero.

38. Si los precios propuestos por los licitadores escudiesen del tipo, se dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

39. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta en los términos que se disponen pored artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 12 de abril de 1864.—El Director general, Carlos Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 33.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de Tabacos del reino 54.000 quintales de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba, y ademas los que se le pidan hasta un máximo de 18.000 quintales, subdividido por terceras partes, ó sean 6000 quintales en cada uno de los años económicos de 1864 á 1865, 1865 á 1866 y 1866 á 1867, se compromete á entregar cada uno al precio de.... reale y..... cénts. (espresado en letra). (Fecha y firma del interesado.)

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 12 de abril de 1864.—Salaverria.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia distrito del Centro

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refrendada del Escribano del número ascripto á dicha Juzgado don Jacinto Zapatero, su fecha 14 del corriente, dictada en los autos de concurso voluntario de don Antonio Alverá, se ha acordado se publique por medio del presente el nombramiento de Síndicos que ha tenido lugar en junta general de acreedores celebrada en 11 del actual á favor de don José Alverá y don Antonio García que lo son por derecho propio.

Lo que se pone en conocimiento del público con el fin de que se haga entrega á los referidos Síndicos de cuanto corresponde al concursado.

Madrid 21 de abril de 1864.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica, magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina en esta corte, dictada por la Es-

cribania del licenciado don Francisco Seco de Cáceres, se llama por el presente segundo edicto, á los que se contideren con derecho á las herencias de doña Josefa Borch y Morales, natural de Cartagena, fallecida abintestato en esta corte, para que dentro del término de veinte dias, contados desde el siguiente al en que tenga efecto su insercion en la Gaceta, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado por la citada Escribania, advirtiendole que ya se presentó doña Felipa Borch y Morales herana de la finada.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente edicto, se cita y emplaza José y Martina Gesi, artistas de circo ecuestre, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado ó manifiesten al mismo el punto en que se hallan, con el fin de notificarles cierta providencia en la causa que se sigue con motivo de la muerte de su padre Francisco Gesi, natural de Roma, viudo, de sesen a y siete años de edad: con el mismo fin se cita á los demas parientes del Francisco Gesi.

Dado en Getafe á veintisiete de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Licenciado Pedro Maria Lizana.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Las Rozas y Presidencia de su canton de bagajes.

De conformidad con lo prevenido por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en circular fecha 19 del corriente, inserta en el Boletín de 20 del mismo, número 94, se procederá el día 27 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, á celebrar doble subasta ante S. E., en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, y en la sala consistorial de este pueblo ante su Alcalde y junta de comisionados del canton, para contratar el servicio de bagajes del mismo, por término de un año, que empezará á contarse en 1.º de julio inmediato, y concluirá en fin de junio de 1865, bajo el tipo de 15 reales por legua, el carro de dos mulas: 9 reales por id. el carro de bueyes: 7 reales 50 cénts. por idem la caballeria mayor: y 6 rs. 50 céntimos por id. la caballeria menor.

La contrata se llevará á efecto, con arreglo á prescripciones del Reglamento de 26 de marzo de 1858, publicado en el Boletín Oficial del lunes 12 de abril de aquel año, número 1532, y con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en el acto del remate, y desde ocho dias antes, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujecion al modelo adjunto al antedicho Reglamento, siendo requisito imprescindible que los licitadores acompañen á ellas para garantizarlas, el oportuno documento que acredite haber consignado en la Depositaria del Gobierno de provincia, ó en la del Ayuntamiento respectivamente, la cantidad de 2000 reales.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Las Rozas 27 de abril de 1864.—El Alcalde Presidente, Saturio de Plaza.

Alcaldia constitucional de Valdelaguna.

Con autorizacion del Excmo Sr. Gobernador civil de esta provincia, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se subasta el aprovechamiento de esparto de la dehesa de estos propios, señalando para sus remates los dias 29 y siguientes del próximo mes de mayo, de diez á doce de

sus mañanas, en la sala capitular, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Se llaman licitadores. Valdelaguna 29 de abril de 1864.—E. A. C. Isidoro Hernandez.—El Secretario, Manuel Martinez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2595 fanegas de trigo. 4381 arrobas de harina de id. 12.446 arrobas de carbon. 86 vacas, que componen 58.720 libras de peso. 340 carneros, que hacen 9025 libras de id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos. Tocino añejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 50 á 52 cuartos libra. Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra. En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar. Lomo, de 38 á 46 cuartos libra. Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra. Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 32 rs. fag.

Algarroba, á 44 rs. id. Trigo vendido..... 1157 fanegas. Quedan por vender Precio máximo... 55 dem mínimo..... 44 Idem medio..... 50,78

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de mayo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 3 de mayo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado publicado, 52 y 51-95 á plazo 52-30, fin cor. vol. Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 47-70 á plazo 48-10, 05 y 48 fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60. Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p. Idem de á 2000 rs., id., 97 p. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 98-50 p. Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97. 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 109 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-10. París á 8 dias vista, 5-18 d.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 1.º de mayo de 1864.

INGRESOS.

Table with 4 columns: Realés vellon., Número de imposiciones., Nuevos imponentes., Total de imponentes. Rows include Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad) Seccion 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª; Plaza de S. Millan; Calle de Fuencarral (Hospicio.—Seccion 6.ª); and TOTALES.

REINTEGROS.

Table with 4 columns: Realés vellon., Número de pagos por saldo., Idem á cuenta., Total número de pagos. Row: Seccion 1.ª Plaza de las Descalzas (Monte de Piedad).

El Director de semana, Marqués del Socorro.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

Un empleado cesante, muy versado en contabilidad y en trabajos estadísticos, ofrece sus servicios á las corporaciones municipales para el arreglo de sus amillaramientos, repartimientos y cuentas,

por una modica retribucion; asi como tambien á los particulares para el arreglo de cuentas y partijas de testamentaria. Dirigirse por carta franca á don A. V., calle de Mira al Rio Alla, número 9, cuarto principal. 290

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.